

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 05/2018



TOCA NÚMERO: TJA/SS/670/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/133/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero de dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/670/2017**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la autoridad demandada, a través de su autorizada Licenciada ***** , en contra del **auto** de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con fecha **veintiséis de octubre de dos mil dieciséis**, compareció por su propio derecho el **C. *******, a demandar las prestaciones siguientes: **A).- El pago de la identidad que resulte por concepto de indemnización constitucional equivalente a los noventa días de salarios que el equivalente resulta a la cantidad de \$26,370 (Veinte y Seis Mil Trecientos Setenta Pesos mn.), que por ley me corresponde, en razón de que fui objeto de un despido injustificado, lo que reclamo en los términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario diario de \$ 293.26. B).- El cual desde la fecha de mi suspensión PROVISIONAL de la POLICIA PREVENTIVA AUXILIAR ya que por cuestiones penales fui suspendido de manera injusta provisionalmente y enseguida despedido INJUSTIFICADAMENTE de mi empleo de lo cual lo puedo acreditar fehacientemente con la COPIA DEVIDAMENTE CERTIFICADA de la SENTENCIA ABSOLUTORIA Y DE LA BOLETA DE LIBERTAD que el juzgado 9° de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, emitió a mi favor ya que no existieron elementos probatorios que me incriminan con dicho delito. Consecuentemente de lo anterior, reclamo el pago de la cantidad que resulte por**

concepto de salarios caídos computados a partir de la fecha de mi **SUSPENSIÓN TEMPORAL** y/o **Despido Injustificado** y hasta que se dé cumplimiento con el laudo que se dicte a mi favor. **C).**- Asimismo, reclamo al demandado **DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA AUXILIAR, H AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO**, y/o de la persona física o moral que resulte ser propietaria responsable de la fuente de trabajo, el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad a que tengo derecho, tal como lo establece el artículo 162, Fracción III, de la Ley Federal del Trabajo. **D).**- Reclamo el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. **E).**- El pago de vacaciones y sus respectivas primas vacacionales por todo el tiempo en que trabajé para la Institución Demandada (**DIRECCIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR PREVENTIVA AUXILIAR**), tal como se estipula en los numerales 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo. **F).**- El pago de la cantidad que resulte por concepto de séptimos días y la prima dominical, por todo el tiempo laborado conforme a la Ley Obrera en sus numerales 69 y 71. **G).**- El pago de los días festivos que laboré para la Institución (**DIRECCIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA AUXILIAR**) demandada sin goce de sueldo, correspondiente a todo el tiempo que duro el anexo laboral, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley citada con antelación. **H).**- Reclamo también la cantidad que resulte por concepto de reparto de utilidades, por todo el tiempo laborado para los demandados, en términos de los artículos 117 al 131 de la Ley Laboral. **I).**- Se reclama el pago de media hora por todo el tiempo laborado, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Obrera. **J).**- El pago de la cantidad que resulta por concepto de horas diarias por todo el tiempo laborado, en términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- Por auto de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, determinó desechar la demanda por ser incompetente para conocer el asunto; asimismo, en el mismo auto **declinó** la competencia del juicio a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para que fuera quien se avocara a su conocimiento y resolución del asunto.

3.- Que mediante acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**, la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por recibido el oficio número **16766/2016** de fecha **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los autos originales del expediente laboral número **818/2016**, para que fuera éste quien siguiera conociendo del asunto. Al respecto la Magistrada Presidente de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinó requerir al actor del juicio laboral, para que dentro del término de tres días, proporcionará por escrito el domicilio

particular en el que actualmente reside, para que hecho lo anterior se determinara la competencia por razón de territorio; y de acuerdo con el orden de trámite correspondió conocer del asunto a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Acapulco, Guerrero.

4.- Mediante acuerdo de **fecha tres de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Primera Sala Regional, con sede en Acapulco, Guerrero, tuvo por recibido el oficio **508/2017** de fecha uno de marzo del mismo año, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, así como el expediente laboral número **818/2016**, al cual se le asignó el número de expediente **TCA/SRA/II/133/2017**; hecho lo anterior, la A QUO ordenó prevenir al **C. *******, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, ajustara el escrito de demanda de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibiéndole que en caso de omisión, se procedería conforme a lo dispuesto en el artículo 52 fracción II del Código aplicable a la materia.

5.- Por escrito recibido con fecha **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, el **C. *******, adecuó su demanda en atención al requerimiento hecho por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, en el que consta que demandó como acto impugnado: *“Lo constituye la resolución administrativa de la cual que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desconozco en su totalidad ya que en ningún momento se me autorizo para que se me facilitara la información de la FECHA DE MI DESPIDO y que nunca se me notifico en el PENAL donde estuve recluso por un DELITO que no cometí, y de esa forma pido a este TRIBUNAL se GIREN los oficios correspondientes para que en su momento oportuno den de conocimiento la fecha exacta de mi DESPIDO INJUSTIFICADO.*

6.- Por acuerdo de fecha **quince de marzo de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora de la Sala de origen, determinó requerir de nueva cuenta al actor del juicio, para que en el término de cinco días hábiles, señalara la fecha del conocimiento del acto impugnado y precisara a que autoridades demandadas está demandando.

7.- En cumplimiento al requerimiento ordenado por la Magistrada Instructora mediante escrito recibido en la Sala Regional de origen con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, se acordó la admisión de la demanda, se registró en el libro de Gobierno bajo el número **TCA/SRA/II/133/2017**; se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, la cual por acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, se le

tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, en la que hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento que estimaron pertinentes; asimismo ofreció como prueba la pericial en materia de Grafoscopia y Caligrafía, con cargo al C.
*****.

8.- En relación a la prueba pericial la Magistrada Instructora por acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, determinó que **no ha lugar a acordar su preparación**, en virtud de que como lo establece el artículo 10 párrafo III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice: “... **el Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado**”.- En consecuencia a lo anterior se requirió al actor para que a las **CATORCE HORAS DEL DÍA JUEVES TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, compareciera ante las instalaciones del Tribunal con una identificación oficial y dos copias y ratificará su firma que estampó en el escrito de demanda,....”.

9.- Inconforme con el acuerdo de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada, por conducto de su representante autorizada, interpuso recurso de revisión ante la Sala Instructora, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

10.- Calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/670/2017**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, por conducto de su representante autorizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. *******, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a la autoridad demandada precisada en el resultando séptimo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la demandada, contra el auto que negó la preparación de la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Caligrafía, mismo que obra a foja 93 y vuelta del expediente **TCA/SRA/II/133/2017**, de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **uno de agosto de dos mil diecisiete**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción III, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que deseche las pruebas, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que desechen las pruebas; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a foja número 94 que el auto ahora recurrido fue notificado a la **autoridad demandada** el día **once de julio de dos mil diecisiete**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día **doce de julio al dos agosto del año dos mil diecisiete**, descontados los días quince y dieciséis de julio del presente año, por corresponder a sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la

Sala Regional del conocimiento el día **uno de agosto de dos mil diecisiete**, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y de la constancia de recibo de la instancia regional, visible en las fojas número 1 y 6 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la autoridad demandada, por conducto de su representante autorizada, expresó como agravios lo siguiente:

ÚNICO. Causa Agravios a mi Representada **DIRECTOR DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA**, el acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete, y notificado el once de julio del año en curso, el cual se transcribe para mayor comprensión que ahora se combate mismo que señala lo siguiente

"Acapulco Guerrero, a cinco de junio de dos mil diecisiete.

La suscrita Ciudadana Licenciada JANETH TERAN OLIVEROZ, Primera Secretaria de acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - -

----- **CERTIFICA.** -----

- - - **Que el plazo de diez días hábiles concedidos a la autoridad demanda, dirección de la policía auxiliar, preventiva del ayuntamiento constitucional de Acapulco de Juárez, guerra, para que produzca contestación a la ande en el presente juicio, le transcurre del veintidós de mayo al dos de junio del dos mil diecisiete, descontando los días inhábiles, lo que certifico para los efectos legales correspondiente- DOY FE -----**

- - - **Se tiene por recibido escrito presentado por el Ciudadano LICENCIADO ARTURO BRITO MORAN, DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILAR PREVENTIVA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, recepcionado en esta Sala Regional el dos de junio del presente año, con el que produce contestación a la demanda, se agrega a los autos del expediente para que obre como corresponda y en atención a su contenido esta Sala Regional acuerda: Con fundamento en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y con apoyo en la certificación que antecede, se le tiene por contestada en tiempo y forma la demanda; por señalado, domicilio para oír y recibir**

notificaciones el ubicado en Avenida Costera Miguel Alemán Numero 315, Tercer Piso, Edificio Palacio Federal, Colonia Centro, de esta Cuida y Puerto de Acapulco, Guerrero y por autorizados para tales efecto a los Ciudadanos LICENCIADOS

*****, de conformidad con el numeral 45 de ordenamiento legal invocado; por ofrecidas las mismas pruebas señaladas, las cuales son las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en copia certificada del acta de protesta de fecha dieciséis de febrero del año dos mil, II.- PRUEBA en materia y caligrafía.- con cargo al perito ***** con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle *****, ** colonia ***** de esta Ciudad de Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, persona a quien la autoridad que esta sala señale, para efecto de radicar el cargo. II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. III.- la presuncional legal y humana, las cuales se tomarán en cuenta en la audiencia de ley, y con las copias simples del escrito de referencia córrase traslado a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar- - - - -

- - se le tiene por realizada la objeción de pruebas, mismas que en término de lo establecido por el artículo 94 del código de la materia, dicha objeción será valorada al momento de dictarse la sentencia definitiva. - - - - -
- -

- - - Acto seguido y respecto a la prueba pericial ofrecida por la autoridad demanda no ha lugar de acordar preparación en virtud de cómo lo establece el artículo 10 párrafo III del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, este Tribunal Administrativo, podrá requerir la comparecencia promovente cuando advierta que la firma sea distinta a la que obra en el expediente, en consecuencia, y fundamentado por lo establecido e artículos 22 y 36 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, se requiere a la parte actora ***** , para que a las CATORCE HORAS DEL DIA JUEVES TRECE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE, comparezca ante las instalaciones de este Tribunal con una identificación oficial y dos fotocopias, y ratifique la firma que estampo en su escrito de demanda que obra el expediente administrativo en el cual se actúa, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se le impondrá una multa equivalente a tres unidades de medida de actualización de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la Constitución General de la Republica e aplicación obligatoria en toda la República Mexicana. - -
-

- - - por otra parte, con fundamento en el arábigo 58 del Código Procesal de la Materia señalan las DIEZ HORAS DEL DIA MARTES OCHO DE AGOSTO DE. DOS MIL DIECISISTE, para que tenga verificativo la Audiencia de Ley en el presente juicio,- NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. - - - - -

- - - así lo acordó y firma la Cuidada MTRA. EN D. EVA LUZ RAMIREZ BAÑOS, Magistrada d la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Ciudadana Licenciada JEANETH TERAN OLIVEROS Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza DA Fe -----

Ahora bien, el acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil diecisiete y notificado el día once de julio del año en curso, por, este medio combatido primero señala la AQUO que se tienen por ofrecidas las pruebas que menciona mi representada las cuales acordó que se tomaran en cuenta, por otra parte mi representada se permitió ofrecer la prueba pericial toda vez que la firma que calza el escrito de demanda que ingreso el actor a la sala, no es la misma que contiene en su credencial del elector y en el oficio de resguardo de arma que anexa en su demanda la cual exhibe como prueba, tiene aplicación la máxima que reza DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARE EL DERECHO así mismo hace un inadecuada aplicación a los artículos 113 y 10 del código de la materia, por lo que solicito a ese cuerpo de magistrados de la Sala Superior revoquen el acuerdo y emitan otro en el que señale que se tiene por admitida **LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA,** con cargo al perito ***** , por lo que resulta violatorio los artículos 113 y 10, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por falta de aplicación y observancia, del propio código por inexacta aplicación de la ley.

En esa misma tesitura le hago del conocimiento a esa Sala Superior que la responsable no entro al estudio del escrito inicial de demanda del actor, por lo que la prueba pericial ofrecida por mi representada no le fue admitida por la Primera sala Regional Responsable con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, solicitando sea revocado el cuerdo recurrido y emitan otro en él sea admitida la prueba pericial ya descrita.

Ante lo expuesto en el presente escrito interponiendo Recurso de Revisión, solicito a esa H. Sala Superior, que después de haber entrado al estudio y análisis de las documentales que obran en autos, ordene a la inferior emita acuerdo en el que sea admitida la Prueba Pericial materia de grafoscopia y caligrafía, con cargo al perito ***** , el asunto por dejar en total estado de indefensión a la autoridad que represento, por no haberle admitido la prueba y con ello viola en perjuicio de la autoridad 113 y 10 del código de la materia.

IV.- Es preciso puntualizar que el motivo fundamental de la interposición del presente recurso de revisión, promovido por la autoridad demandada, es controvertir el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal.

Ahora bien, en su **único agravio** expresó la parte recurrente, que le causa agravio a su representada, el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete.

Continúa manifestando la recurrente que el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, ahora combatido que su representada se permitió ofrecer la prueba pericial toda vez que la firma que calza el escrito de demanda que ingreso el actor a la sala no es la misma que contiene la credencial de elector y en el oficio de resguardo de arma que anexa en su demanda la cual exhibe como prueba, tiene aplicación la máxima que reza DAME LOS HECHOS QUE YO TE DARÉ EL DERECHO, asimismo hace un inadecuada aplicación a los artículos 113 y 10 del código de la materia, por lo que solicitó a este cuerpo de magistrados de la Sala Superior revoquen el acuerdo y emitan otro en el que señale que se tiene por admitida la prueba pericial en materia de Grafoscopía y Caligrafía, con cargo al perito ***** , por falta de aplicación y observancia del propio código por inexacta aplicación de la ley.

Pues bien, del estudio del único agravio que expresó la autoridad demandada, por conducto de su representante autorizada en relación con el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, ahora impugnado, así como de las constancias que obran en autos del expediente principal al rubro citado, esta Sala de Revisión determina que son infundados y por lo mismo inoperantes para revocar o modificar el auto recurrido, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Contrario a lo argumentado por la recurrente, la Magistrada Instructora al resolver sobre el ofrecimiento de la prueba pericial, actuó apegada a las reglas previstas por el artículo 10 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual señala:

ARTICULO 10.- Los escritos o promociones deberán contener la firma autógrafa, requisito sin el cual no se les dará curso.

Cuando el promovente no sepa o no pueda leer o firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

El Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado.

Es decir, la A quo actuó apegada a derecho, porque existe disposición expresa precisamente en el artículo 10 fracción III del Código aplicable a la materia que señala que: *“El Tribunal podrá requerir la comparecencia del promovente cuando se advierta que la firma o huella sea distinta a la que obra en el expediente, otorgando para ello un término de tres días hábiles, en caso de no comparecer, se tendrá por no presentado;*

pues en éste caso, la autoridad demandada, fue quien advirtió que la firma es distinta a la que obra en el escrito inicial de demanda del expediente al rubro citado, para la cual realizó la objeción correspondiente en términos del artículo 94 del Código de la materia; luego entonces, es correcto la determinación de la Magistrada Instructora al otorgarle término a la parte actora, para que reconozca y ratifique la firma estampada en el escrito de demanda, y por lo consiguiente no acordar la preparación de la prueba pericial en materia de Grafoscopia y Caligrafía, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores hay disposición expresa en la ley que señala claramente que hacer en caso de que se tenga duda sobre la firma del actor contenida en la demanda.

Además, no debe pasar inadvertido que existe disposición expresa de los procedimientos que regula el Código aplicable a la materia, mismos se encuentran previstos en el artículo 4 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual señala:

ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto combatido de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, para que esta Sala Superior pueda analizar sus argumentos y todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente ya que de otra forma se expone la procedencia del juicio y en el toca que nos ocupa analizar, se advierte con meridiana claridad que la autoridad demandada por conducto de su representante autorizada no manifestó razón fundada en relación al acuerdo que dice le causa perjuicio, por ende su único agravio, no es apto para evidenciar alguna

violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales, que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a este Órgano Colegiado, se impone confirmar el auto de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRA/II/133/2017, por los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción III, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, a través de su representante autorizada, a que se contrae el toca número **TJA/SS/670/2017**; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha **cinco de junio de dos mil diecisiete**, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con sede en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/II/133/2017**, en atención a las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. - - - -

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TjA/SRA/II/133/2017, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/670/2017, promovido por la autoridad demandada en el presente juicio, por conducto de su representante autorizada.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/670/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/133/2017.**